**LEY DE DESARROLLO DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y FOMENTO DE MANO DE OBRA**

(Ley No. 138)

LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

**Considerando:**

Que una de las formas de tratar de superar la crisis económica por la que atraviesa la economía nacional, es la de ampliar la frontera agrícola interna mediante la realización de un intenso plan de infraestructura vial que incorpore zonas agrícolas actualmente aisladas de la actividad productiva, mediante la utilización exclusiva de recursos propios;

Que la ejecución de un plan vial de caminos vecinales, puentes, carreteras de penetración, de incorporación de tierras agrícolas y de consolidación de las zonas fronterizas, posibilitará la ocupación de numerosa mano de obra, tanto en la industria de la construcción vial, como en las nuevas zonas agrícolas;

Que la rigurosa estación invernal que ha soportado el país, y en particular la Región Litoral, ha determinado la destrucción o deterioro de la red vial fundamental, lo que exige su inmediata reconstrucción y mejoramiento para restablecer el normal desarrollo de las actividades comerciales del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 (120, num. 6) de la Constitución Política de la República, expide la siguiente

LEY DE DESARROLLO DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y DE FOMENTO DE MANO DE OBRA

**Art. 1.-** El siguiente Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra será ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y comprenderá, en su primera etapa, los siguientes programas:

**Nota:** *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

I. Mejoramiento, rectificación y reparación de las carreteras de la red fundamental;

II. Construcción de carreteras de penetración y de incorporación de nuevas áreas agrícolas, que cuentan con estudios determinados;

III. Planificación y terminación de la vía troncal de la Costa, en el sector de Santo Domingo de los Colorados-Empalme-Ibarra-San Lorenzo; Esmeraldas-Manabí; Esmeraldas-San Lorenzo-Borbón-Mataje;

IV. Construcción de carreteras fronterizas;

V. Construcción de caminos vecinales; y,

VI. Construcción de puentes, que tienen diseños definitivos.

Estas obras deberán ejecutarse en el plazo máximo de cinco años.

La reparación y mejoramiento de las carreteras de la red fundamental se las contratará de conformidad con el numeral segundo del Art. 5o. de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas. Las demás obras, se sujetarán a todas las disposiciones legales vigentes.

El Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra no esta comprendido en lo dispuesto por los Arts. 69, 70 y 117 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y, por tanto, se exceptúa del cumplimiento de los mismos.

**Notas:**
- *La Ley de Licitaciones fue derogada por las Disposiciones Finales de la Ley de Contratación Pública (R.O. 501, 16-VIII-1990).
- La Ley de Contratación Pública quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).*

**Art. 2.-** Los estudios necesarios para la ejecución de las obras de las etapas subsiguientes del Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra, deberán ser elaborados durante la ejecución de la etapa precedente y también tendrán por objeto ampliar la frontera agrícola, activar los sectores productivos deprimidos, contribuir al mejoramiento económico de las regiones de menor desarrollo, consolidar la presencia nacional en la Región Amazónica, demás sectores fronterizos y generar fuentes adicionales de ocupación de mano de obra.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 3 de la Ley 182, R.O. 805, 10-VIII-84).- Las participaciones de las Instituciones beneficiarias de las rentas estatales provenientes de la exportación del petróleo y derivados se calcularán hasta el equivalente de cuarenta y cuatro sucres por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. El 70% del excedente de recaudaciones sobre el límite, con excepción de las participaciones correspondientes a la Junta de Defensa Nacional, a las Universidades y Escuelas Politécnicas, se destinará al financiamiento del Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra. Del 30% restante, 25% se destinará al Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental y 5% al Fondo Nacional de Forestación y Reforestación.

La totalidad de la recaudación de las tarifas por peaje y pontazgo que se establecieren de acuerdo con el Art. 5o. de esta Ley, servirán para cubrir los costos, mantenimiento y mejoramiento de las propias obras. Los sobrantes se utilizarán en forma exclusiva para el financiamiento del Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del programa de endeudamiento que apruebe el Gobierno y únicamente en caso de que los recursos señalados en los incisos anteriores fueren insuficientes para el financiamiento del indicado Plan, pueda autorizar la emisión de bonos dólares de los Estados Unidos de Norte América, pagaderos en sucres al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de su vencimiento. La tasa de interés, plazo y más especificaciones de la emisión se establecerán mediante Decreto Ejecutivo. Estos bonos dólares no podrán ser colocados en las instituciones que conforman el sector público.

**Notas:**
- *La Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado (R.O. 196-S, 26-I-2006) establece la libre circulación de divisas internacionales en el país y su libre transferencia al exterior, permitiendo que las obligaciones se contraigan y paguen en moneda extranjera, con un tipo de cambio de 25.000 sucres por dólar.
- Mediante D.E. 1484 (R.O. 497, 30-XII-2008), se extingue la H. Junta de Defensa Nacional, a partir del 1 de enero de 2009. Sus funciones, activos, bienes, derechos, obligaciones, así como los derechos sucesorios de los cuales se beneficiaba pasarán a cargo del Ministerio de Defensa.*

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Ley 182, R.O. 805, 10-VIII-84).- Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo de Vialidad Agropecuaria", a órdenes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y servirán exclusivamente para cubrir el costo de dicho Plan.

**Nota:** *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sustituye al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

**Art. 5.-** Establécese el pago de peaje y pontazgo en las carreteras y puentes que reúnan condiciones apropiadas para este propósito.

Tales condiciones, cuantía, tiempo de duración, recaudación, depósito, control y otros procedimientos, serán determinados en el Reglamento que se expedirá dentro del plazo de ciento ochenta días.

**Art. 6.-** (Reformado por el Art. 3 de la Ley 182, R.O. 805, 10-VIII-84).- Los contratos de estudios u obras incluidas en esta Ley se celebrarán exclusivamente, con personas naturales o jurídicas nacionales calificadas, nuevas o existentes, o las que se formaren para el efecto, en igualdad de condiciones, y, su monto no podrá exceder de la capacidad comprobada de ejecución de obras por parte del contratista, hasta por un lapso de tres años. Quedarán exentos de esta disposición los convenios con Instituciones de Desarrollo Internacional que exijan otro tipo de contratación.

**Art. 7.-** (Sustituido por el Art. 10 de la Ley 182, R.O. 805, 10-VIII-84).- Los Ministros de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura, presentarán en conjunto, anualmente un informe especial al H. Congreso Nacional sobre el cumplimiento de los planes y programas objeto de esta Ley de Vialidad Agropecuaria y de la presente Ley.

**Nota:**
*Por disposición del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), la Función Legislativa la ejercerá la Asamblea Nacional, por tanto, sus miembros tendrán la denominación de asambleistas.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** (Por el tiempo transcurrido esta disposición transitoria ha perdido vigencia).

**Artículo Final.-** La presente Ley prevalecerá sobre todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas de la H. Cámara Nacional de Representantes, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y FOMENTO DE MANO DE OBRA

1.- Ley 138 (Registro Oficial 515, 16-VI-83)

2.- Ley 182 (Registro Oficial 805, 10-VIII-84).